

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 506 -2007-GG/OSIPTEL**

Lima, 06 de noviembre de 2007.

|              |                                                   |
|--------------|---------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : N° 00028-2007-GG-GPR/CI                         |
| MATERIA      | : Aprobación de Contrato de Interconexión         |
| ADMINISTRADO | : Telefónica del Perú S.A.A./ Convergia Perú S.A. |

**VISTOS:**

- (i) El Acuerdo para el tráfico del servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático), de fecha 03 de octubre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Convergia Perú S.A. (en adelante, Convergia) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los abonados del servicio de telefonía fija de Convergia a los servicios 0-800 de Telefónica, y habilitar el acceso de los abonados y teléfonos públicos del servicio de telefonía fija local de Telefónica a los servicios 0-800 de Convergia; que reemplaza el inicialmente presentado de fecha 25 de junio de 2007;
- (ii) El Informe N° 274-GPR/2007, que recomienda aprobar el Acuerdo de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la

comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 155-2007-GG/OSIPTEL de fecha 08 de mayo de 2007, emitida en el Expediente N° 00017-2007-GG-GPR/CI, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos y condiciones de la interconexión contenidos en el denominado "Contrato de Interconexión" de fecha 29 de enero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica y Convergía, única y exclusivamente en el extremo referido a la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad abonados de Convergía con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación DR-236-C-237/CM-07, recibida el 19 de julio de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Acuerdo para el tráfico del servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático), de fecha 25 de junio de 2007;

Que, mediante Resolución N° 351-2007-GG/OSIPTEL, de fecha 17 de agosto de 2007, esta Gerencia General formuló observaciones al Acuerdo de Interconexión mencionado en el párrafo precedente, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes incorporen las referidas observaciones;

Que, mediante comunicación DR-236-C-351/CM-07, Telefónica remitió al OSIPTEL el Acuerdo para el tráfico del servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático) referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a través del cual se incorporaron las observaciones al acuerdo originalmente presentado;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Tercera- Condiciones Económicas - del Acuerdo de Interconexión, las partes hacen referencia, cuando Telefónica brinda el transporte conmutado de larga distancia nacional, al pago adicional por transporte conmutado local;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda

el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación, se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que en la Cláusula Octava- Solución de Controversias- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros; al respecto, esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables; es decir no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán a mecanismos de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Acuerdo para el tráfico del servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático), de fecha 03 de octubre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Convergía Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los abonados del servicio de telefonía fija de Convergía Perú S.A. a los servicios 0-800 de Telefónica del Perú S.A.A., y habilitar el acceso de los abonados y teléfonos públicos del servicio de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A. a los servicios 0-800 de Convergía Perú S.A.

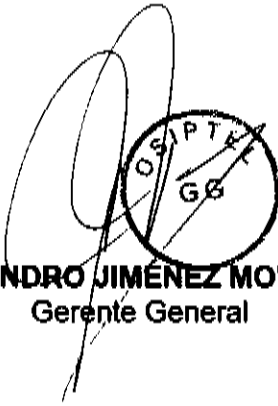
**Artículo 2°.-** Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Convergía Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



**ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES**  
Gerente General